

Interlocutorio No. 18
Proceso: Sucesion Intestada
Causantes: Luz Amparo Cano Rivas
Interesados: Ana María Cano Rivas y otros
Radicado: 2020-00104-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo pertinente a la admisión, inadmisión o rechazo del presente proceso sucesorio intestado de la causante LUZ AMPARO CANO RIVAS, incoado a través de apoderado judicial por los señores ANA MARIA CANO RIVAS, ANTONIO CANO BAÑOL, MARTHA ROCIO CANO BAÑOL, JULIO CESAR CANO BAÑOL, RICARDO ALBERTO CANO BAÑOL y ALFREDO CANO LÓPEZ.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda que antecede, los documentos a ella acompañados y lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, este órgano judicial ordenará la admisión del presente trámite, y se harán los ordenamientos de rigor.

Igualmente, por petición del apoderado de la parte interesada y haciéndose uso del artículo 492 de la Ley Procesal vigente, se requerirá a los señores Carlos Arturo Cano Bañol y Víctor Samuel Cano Bañol, para que en término que la citada norma dispone, declares si aceptan o repudian la asignación.

Por último, se decretará el embargo y secuestro de los bienes dejados por la causante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero.- **DECLARESE ABIERTO** el proceso de sucesión doble intestado de los causantes JUAN MANUEL MAFLA LARGO y MARGARITA DE JESÚS

Segundo. - **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría adelántese lo ordenado.

Interlocutorio No. 18
Proceso: Sucesion Intestada
Causantes: Luz Amparo Cano Rivas
Interesados: Ana María Cano Rivas y otros
Radicado: 2020-00104-00

Tercero. - **RECONOCER** a los señores ANA MARIA CANO RIVAS, ANTONIO CANO BAÑOL, MARTHA ROCIO CANO BAÑOL, JULIO CESAR CANO BAÑOL, RICARDO ALBERTO CANO BAÑOL y ALFREDO CANO LÓPEZ a MAGDALENA DE JESÚS MAFLA BETANCUR como herederos de la causante en su condición de hermanos, quienes además aceptan la herencia con beneficio de inventario.

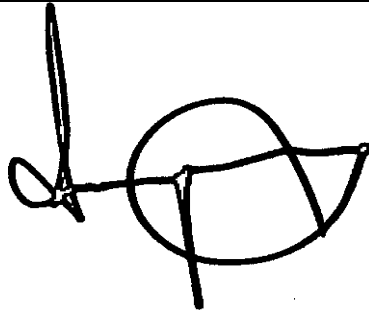
Cuarto. - **REQUERIR** a los asignatarios CARLOS ARTURO CANO BAÑOL y VÍCTOR SAMUEL CANO BAÑOL, para que indiquen si aceptan o repudian la herencia, conforme lo consagrado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil Colombiano. Es decir, cuentan con un termino perentorio de veinte (20) días, prorrogable por el mismo termino para indicarle a este despacho si aceptan o repudian la herencia, previo a la comunicación hecha por la parte actora (artículo 290 del C.G.P).

Quinto. – **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matricula inmobiliaria No. 115-11581 y 115-16892.

Para perfeccionarse el secuestro de las propiedades mencionadas, comisionese a la Inspección de Policía de esta Localidad, posterior a la materialización de embargo.

RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. OSCAR HERNAN HOYOSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.917.196, y T.P. No. 62.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

RIOSUCIO, CALDAS

ESTADO NO. 8 DEL 24 DE FEBRERO DE 2021

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
SECRETARIO